

Problemas de justificación en la justicia transicional: una breve aproximación a los casos de Guatemala, Chile y Argentina

Nicholas Rauschenberg¹

Resumen

El objetivo de la presente ponencia es discutir algunos alcances teóricos y políticos de la así llamada *Justicia Transicional*. Por más que su conceptualización “original” conlleve un informe de una comisión de la verdad con recomendaciones de cambios institucionales, medidas de reparación, justicia penal, todo con amplio impacto en la esfera pública, en la mayoría de los casos los procesos de transición no consiguen salir de la elaboración del informe que sufre muchas contingencias políticas e inclusive jurídicas. A partir de la noción de *derecho a la justificación* propuesta por Rainer Forst, nos proponemos aquí sugerir una breve comparación entre los casos de Guatemala, Chile y Argentina para contrastar los contextos de justificación y contingencia que enfrentaron las elaboraciones de los informes de las respectivas comisiones de la verdad.

¹ UBA/UNLP

Problemas de justificación en la justicia transicional: una breve aproximación a los casos de Guatemala, Chile y Argentina

1. Como explica Iván Orozco (2005, p. 19), “la justicia transicional viene a ser un campo de batalla y negociación entre razones memoriosas y razones olvidadizas”. Siempre con el foco del conflicto en cómo mirar el pasado desde el presente, la justicia transicional involucra a un sinnúmero de actores sociales con demandas y perspectivas diferentes: de víctimas, criminales, abogados y jueces hasta periodistas y políticos. La justicia transicional es el lugar donde se confrontan el universalismo de los derechos humanos y el relativismo de las éticas contextuales siempre “oportunamente” rescatadas por defensas estratégicas empeñadas a justificar actos bozales. También es el lugar de las normas abstractas y de las medidas concretas de las políticas para la paz y la reconciliación, por un lado, y la justicia penal, por otro. Pese a las muchas definiciones, la justicia transicional tiene por objetivo el pasaje de un estado de excepción a un estado democrático lo más estable posible.

Ruti Teitel (2003) muestra cómo las restricciones políticas de cada caso tienden a influir en el modo de cómo la justicia transicional puede actuar. La justicia de transición depende, en todas partes, del contexto político, ya que éste es el que marca los límites legales y las contingencias culturales y del poder. En su análisis genealógico Teitel separa la justicia transicional en tres fases: la *primera* se refiere al Tribunal Penal Internacional (TPI), específicamente los juicios de Nuremberg de la posguerra. Se da en el marco de la formación de los Derechos Humanos, y por tanto, se destacaba la universalidad, con el desplazamiento de la justicia nacional por la internacional. Sin embargo, ese desplazamiento escondía a su vez una justificación por la intervención de los aliados en la guerra. Pese a esto, Teitel destaca la consolidación del giro hacia el Derecho Penal Internacional y la extensión a determinar las responsabilidades más allá del Estado, es decir, propiamente a individuos.

En la *segunda* fase, ubicada históricamente en torno al colapso soviético y que incluye los casos latinoamericanos, se trata de integrar los principios del “modelo Nuremberg” en las realidades de transición dentro de los más diversos Estados. Excluyendo, de este modo, los juicios internacionales, las normas que originaron a éstos son útiles para construir una percepción de continuidad y consistencia en el estado de derecho. Éste pasaría a tener la pretensión de “universalidad” como modo de legitimación. Sin embargo, esa adopción de “universalidad” no garantizó casi nunca cualquier tipo de acción penal para responsables de violaciones de derechos humanos. Lo que destaca la autora es la hibridación de la justicia transicional con cada contexto político. Así, el propósito principal de la justicia transicional fue construir una historia alternativa de los abusos del pasado donde la dicotomía entre “verdad y justicia” desembocó muchas veces en las *comisiones de la verdad* (ver Sumalla 2010).

En la *tercera* fase, que abarca el momento actual, la justicia transicional deja de ser un modo de excepción y pasa a ser una norma, es decir, se convierte en un paradigma del estado de derecho. Ahora, la jurisprudencia transicional normaliza un discurso ampliado de justicia humanitaria construyendo una organicidad del derecho asociado con conflictos omnipresentes. Esta fase se consolida para combatir las formas de terrorismo actual, especialmente después del 2001. Sin embargo, en muchos estados la consolidación de una justicia transicional sólo fue posible ampliando el marco social del propio derecho procesal local, como vimos en la segunda fase. Es decir: la justicia transicional en cuanto discurso y práctica social se ha tornado omnipresente en la política. Sin embargo, muchas veces se ha confundido el propósito de dicha justicia: ¿justicia o política? Aquí yace la pretensión de neutralidad de los mecanismos políticos de negociación que están en juego en una transición de un régimen autoritario hacia un gobierno constitucional, cuando la justicia (sistema o poder judicial) de un determinado país lo permite o está en condiciones de hacerlo. Esa neutralidad es una máscara del derecho que viene a hacer un papel de mediación en un

proceso sobrecargado de expectativas políticas.

2. Rainer Forst, que propone una noción constructivista de derechos humanos, sostiene que el derecho básico de los derechos humanos es el *derecho a la justificación*. El punto de partida de su argumentación es la crítica a la idea que de “una cultura”, sea occidental o no, sería una totalidad de convicciones y prácticas que implicaría por añadidura una o varias comunidades políticas libres de conflictos en verdaderos estados “monoculturales” (Forst 2005, p. 30). Así, si los derechos humanos parecerían hacer parte de una intromisión occidental etnocéntrica en “otras culturas”, la cultura dañada debería ser una totalidad integrada y una intervención política podría “comprometer con eso sus valores y su integridad” (*ibid.*, 31). Sin embargo, una cultura que se pretenda una “unidad integrada” debe serlo en primer lugar por sus propios miembros. El argumento para el respeto desde el exterior presupone un buen orden interno. “Como participante de un diálogo intercultural, uno podría estar ciego frente al diálogo intracultural, o frente a conflictos y luchas intraculturales que se den en una determinada sociedad” (*ibid.*, p. 33). Es casi intuitivo pensar que mientras más cerca uno esté de una cultura, más perciba sus diferencias y conflictos internos. Sin embargo, antes que afirmar que todas “las culturas” tienen de todos modos sus conflictos ineludibles, lo que defiende Forst es que unas sociedades los tienen más que otras.

Para Forst hay culturas que tienen una mayor coherencia moral y con eso minimizan sus conflictos. A una cultura cuya coherencia moral y nivel de integración social sean más débiles le resultará más difícil sostener un equilibrio ante “exigencias externas de derechos humanos” (*ibid.*, p. 34). Sin embargo, esas exigencias no pueden ser formuladas desde el exterior, ni pueden ser entendidas como la imposición de una moral externa (*ídem*). Aquí reside la centralidad del argumento de Forst: esas exigencias “deben surgir desde el interior, y ser manifestadas por los miembros de la cultura y de la sociedad, de cuyo acuerdo depende que la cultura sea vista como unidad integrada” (*ídem*). Esa unidad, que antes que nada es marcada a principio por una disputa interpretativa, siempre está fisurada y los valores y las normas que conforman el poder social deben ser situados a nivel institucional. Por lo tanto, en situación de conflictos internos surge la demanda por los derechos humanos “desde el interior” y es dirigida hacia alguna cosa “interna”. “La demanda aparece donde los seres humanos se preguntan por *razones*, por la *justificación* [*Rechtfertigung*] de determinadas reglas, leyes e instituciones, y donde las razones que ellos reciben no son suficientes a lo largo del tiempo” (*ibid.*, p. 35). El *derecho a la justificación*, además de ser esencialmente un derecho moral, ya que la persona moral es autora y destinataria de las demandas, es también un derecho a la crítica y a la transformación de lo social que está en conflicto. Ese derecho “es la base de la justificación de los mismos derechos concretos” (*ídem*), al mismo tiempo que posibilita la ampliación de los mismos. Preguntarse por las razones de modo legítimo es preguntarse por el régimen de justificaciones de una determinada estructura de poder y sus desigualdades político-sociales; pero también el cuestionamiento de las razones puede darse de modo ilegítimo, es decir, por medio del poder o de la fuerza: “al interior de tal proceso, el lenguaje de los derechos humanos es el lenguaje de la emancipación” (*ibid.*, p. 38).

La construcción teórica de Rainer Forst está atravesada por tres autores contemporáneos: John Rawls, Habermas y Axel Honneth. A partir de la noción de moral de la teoría del reconocimiento de Honneth, Forst propone que el constructivismo fundado en la noción de justificación se compone de la articulación entre el *constructivismo moral* y el *constructivismo político*. Siguiendo, por un lado, a Habermas, Forst explica que esa articulación debe ser discursiva, es decir, ambos constructivismos tienen una pretensión de validez social que, cuando una persona moral necesita ser entendida, se libera de su contexto meramente “local” y busca crear normativamente interlocutores de otros ámbitos sociales o culturas. Esa validez reflexiva significa que “no hay razones morales significantes que hablen contra la corrección de la norma” (*ibid.*, p. 41). Siguiendo, por otro, a Rawls, Forst distingue comunidad moral (o ética) de comunidad política: “mientras que la comunidad política es integrada normativamente por medio de una concepción

política y pública de la justicia, las comunidades éticas se integran por medio de diferentes tipos de concepción del bien” (Forst 2010, p. 39), es decir, doctrinas morales abarcadoras. De esta distinción deriva otra, fundamental para el pensamiento rawlsiano, entre “racional” y “razonable”. El concepto de racional remite a la capacidad de formular y perseguir una concepción del bien, mientras que el concepto de razonable corresponde a la capacidad para generar consensos posibles de justicia (*ibid.*, p. 35). Sin embargo, el argumento de Forst difiere del de Rawls: Forst no separa de modo necesario el constructivismo moral, es decir, la búsqueda colectiva orientada hacia una noción de bien ética, del constructivismo político donde predomina lo público. Para Forst esos dos constructivismo deben estar articulados porque esa articulación es la base discursiva de la justificación: Forst no está interesado en “relativizar” la justificación. Sería una importante pérdida teórica suponer una justificación moral separada y totalmente independiente de una justificación pública o política. El derecho a la justificación debe presuponer la articulación de ambas esferas, ya que ésta es la base de un discernimiento capaz de medir y situarse en la formación de marcos sociales y conflictivos en formación. Así, en esa necesidad de situarse en comunidades políticas es posible afirmar que el derecho a la justificación, como resultado de un constructivismo también moral, incluye potencialmente a toda la comunidad moral, es decir, a todos los seres humanos (*ibid.*, p. 45).

Esta articulación le permite a Forst desarrollar una crítica que es inmanente y trascendente a la vez, dado que está basada en una dialéctica entre diversos marcos y niveles de “lo local” y “lo general” como norma de universalidad y reciprocidad. Es en la construcción de una neutralidad moral que las justificaciones demandan su validez, pero únicamente situadas en demandas concretas y con interlocutores determinados. Si se tiene en cuenta la tesis de Rawls “la justicia como equidad”, sería sin sentido que el autor de una demanda pretendiese derechos y privilegios que él niega al destinatario de esas pretensiones o que pretendiese imponer sus opiniones y valores sobre otros (Forst 2005, p. 40). Así, es fundamental en una reivindicación la *reciprocidad* moral y política de los diversos actores sociales involucrados. La *universalidad* es otro criterio primordial, ya que aparece como contraposición a “lo local”, es decir, como contrapunto de lo contextual. La universalidad es una proyección moral trascendente y, de este modo, base normativa para los derechos humanos. Sin embargo, esa universalidad se articula discursivamente en un contexto moral donde “no debe restringirse la comunidad de justificación de manera arbitraria, sino que debe incluir a todos aquellos afectados por las acciones o las normas en una forma moral relevante” (*ídem*). Para Forst, por lo tanto, ninguna cultura o comunidad ética puede negar la posibilidad de esa neutralidad – articulada de modo constructivo – como un mero “descubrimiento” externo, “puesto que su propia pretensión a la integridad cultural y a la aceptación interna presupone la afirmación del derecho a la justificación” (*ibid.*, p. 43).

Lo que quiere Forst es mostrar la posibilidad de pensar los derechos humanos donde, pese a su necesaria normatividad, no se dependa de ninguna “fundamentación última, sino que tales derechos representen el resultado de desarrollos normativos históricos relevantes” (*ibid.*, p. 46). Esa concepción de derechos humanos debe estar abierta, así, a otras argumentaciones, sin que al mismo tiempo tenga un débil contenido moral. Esa concepción de derechos humanos no está basada en verdades platónicas, sino en criterios para validar los discursos de esos derechos. Así, cada construcción de una lista de derechos humanos deja de ser considerada una *Creatio ex nihilo*: lo que resalta Forst que es cada lista de derechos humanos tiene necesariamente un carácter provisional y puede ser cuestionada gracias al derecho a la justificación ya que es “el resultado de experiencias históricas y procesos de aprendizaje” (*ídem*). Una lista de derechos humanos que presentara una normativa *a priori* sería meramente utópica porque su contenido sería, antes que político y jurídico, apenas moral. En este sentido defiende Forst la necesidad de considerar el constructivismo moral necesariamente articulado al constructivismo político: “la justificación moral es – en un sentido formal normativo – el núcleo de la justificación política” (*ibid.*, p. 47). En su universalismo contextualista, Forst sostiene que “los derechos humanos son demandados en ciertas situaciones políticas donde las relaciones sociales se examinan en relación con su [propia] legitimidad” (*ídem*)

y donde esos derechos como pretensiones no rechazables están amenazados o no se cumplen. Por lo tanto, las demandas de derechos humanos actúan en contextos concretos y son ellas mismas elaboradas discursivamente con contenidos concretos que aspiran corregir anomalías del poder social y política de una determinada comunidad política.

Forst toma parcialmente distancia de Habermas sobre la relación entre la normatividad y la discursividad de los derechos humanos. Por un lado, Forst está de acuerdo con Habermas cuando éste argumenta en favor de una cooriginalidad de los derechos humanos y la soberanía popular: en el estado democrático de derecho los ciudadanos son tanto sujetos de la justificación política, es decir, ciudadanos cuanto sujetos de la ley, es decir, personas jurídicas (*ibid.*, p. 50). Eso quiere decir que las normas constitucionales son modificables. Para Habermas, el principio de la soberanía popular consolida un procedimiento que fundamenta la expectativa de resultados legítimos con base en sus cualidades democráticas. Aquí el énfasis habermasiano está puesto en el principio que garantiza el derecho a la comunicación y a la participación que le aseguran al ciudadano su autonomía pública (ver Habermas 2001, p. 146). Los derechos humanos son para Habermas derechos vinculados a la libertad privada, es decir, a los ámbitos de acción que tienen las personas para realizar sus planes de vida. Son esos derechos los que fundamentan una soberanía legítima de las leyes. Así, Habermas sostiene que hay un nexo interno entre los derechos humanos y la soberanía popular que consiste en el hecho de que los derechos humanos institucionalizan las condiciones de comunicación para la formación de la voluntad política racional (*ibid.*, p. 148). Las autonomías privada y pública se presuponen recíprocamente. En su teoría política deliberativa que intenta reconciliar el liberalismo y el republicanismo, Habermas explica que ese nexo interno entre democracia y estado de derecho consiste en que los ciudadanos tienen que ser tanto independientes en su autonomía privada, estando ésta asegurada de modo igualitario, cuanto independientes en su autonomía pública (*ibid.*, p. 149).

Sin embargo, por otro lado, Forst tiene una perspectiva muy distinta a la de Habermas al mostrar las porosidades que unen al mismo tiempo que separan tanto el principio liberal – autonomía privada – cuanto el principio republicano – autonomía pública – se dan de modos muy diversos en situaciones concretas. Esa diversidad es lo que hace que Forst retome de Honneth el sentido moral de los conflictos por el reconocimiento: la justificación es una articulación necesariamente moral y política, una fisura en el planteo reconciliador de Habermas. Para Forst, los derechos humanos son también jurídicos. Tienen su forma concreta en su sentido legal positivo y pueden ser mejorados, revitalizados y reivindicados a partir de los procedimientos del estado de derecho, pero, a su vez, esos derechos también son morales pues son capaces de crear una neutralidad objetiva que abarque la comunidad moral de modo abstracto y, por lo tanto, también son políticos: el derecho a la justificación como principio de los derechos humanos, en su situación concreta, revela las condiciones normativas y conflictivas de su legitimidad. Esa elaboración de “comunidades de justificación” no se restringen a las fronteras nacionales. La articulación entre el constructivismo moral y el político permite una horizontalidad de los derechos justificados: “El derecho a la justificación no sólo impone condiciones internas a la soberanía política, sino que también establece límites a la conducta externa” (*ibid.*, p. 52). Así, si las intervenciones externas tienen prioritariamente el sentido de prevenir situaciones de violación sistemática y duradera de los derechos humanos, ellas misma están sometidas a una estricta obligación de justificación. “La pretensión de establecer la paz es sólo un paso en el camino para restablecer una situación en la que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la justificación en su propia comunidad política” (*ibid.*, p. 55).

3. A partir de esas reflexiones quiero pasar a *tres* casos de “justicia de transición” que pueden servir de ejemplo para esas reflexiones teóricas. Siguiendo a Greg Grandin (2007), los casos de las comisiones de la verdad de Chile, Argentina y Guatemala pueden servir para pensar las variaciones internas de regímenes discursivos vinculados a modos de justificación en contextos de lucha por el

reconocimiento y violencia estatal. Como afirma Grandin, “los juristas que diseñaron la transición a la democracia en América Latina trazaron instrucciones éticas a partir de la violencia in toto, pero rechazaron, a pesar de las protestas de las víctimas y sus familiares, apoyar proyectos políticos colectivos que fueron derrotados por la violencia” (Grandin, 2007, p. 209). Grandin se refiere en términos discursivos al resultado de las comisiones de la verdad de los varios países: ellas “presentaron una interpretación de la historia más como una parábola que como política, negaron en gran medida las condiciones que las llevaron a existir” (*idem*). Esa actuación de las comisiones pretendió antes que nada asumir el rol reconciliador y presentó siempre una determinada versión de la historia que, por un lado, no supo evadir justificaciones ideológicas de los regímenes militares, como la comisión Rettig de Chile, y, por otro, reescribieron la historia de los hechos de violencia sustrayendo las cargas ideológicas y políticas de los agentes involucrados, como la victimización excesiva en el caso del *Nunca Más* argentino, lo que obstruyó el sentido político de su agencia política. Como explica Grandin, la intervención de las comisiones de la verdad

significó que se describió el terror no como una extensión de campañas reaccionarias contra proyectos nacionales socialdemocráticos, ni como un elemento esencial para la consolidación de un nuevo orden neoliberal, sino como una ruptura de las relaciones sociales, como un hecho más del ciclo repetitivo de ‘interrupciones de la democracia’ que habían tenido lugar desde la independencia a principios del siglo XIX (*idem*).

Ese “olvido necesario” – o vaciamiento de historia en nombre de cierta justificación por cierta democracia – que de modo paradójico imponen las comisiones por la verdad estaría justificado por la necesidad de (re)crear un estado o por lo menos la paz y la reconciliación. Sin embargo, las mismas comisiones estaban sumergidas en el clima político de cada país y atendieron sus contingencias y estrategias según sus propias ideologías y posibilidades. Lo que queremos destacar con la referida comparación es cómo cambiaron las posibilidades políticas y las estrategias de discurso sobre violaciones de derechos humanos desde un primer momento donde los actores políticos intentan materializar los relatos de las víctimas hasta el segundo momento, normalmente más de una década después, ya cuando parece haber una mayor estabilidad del estado de derecho. Los tres casos tuvieron dos momentos de elaboración del pasado que fue de algún modo acompañado sea por la cultura política sea por el poder político o sea, inclusive, en conflicto con actores sociales que reivindican mayor reconocimiento y justicia. ¿Qué cambió del primero al segundo momento?

Guatemala. El *primer* registro sistemático de las violaciones de derechos humanos hecho en ese país es el resultado de diez años de investigación del proyecto REMHI (*Guatemala: Nunca Más*, en cuatro tomos) y fue impulsado por el arzobispado de Guatemala, el Monseñor Juan José Gerardi. Sin embargo, dos días después de presentar el informe, el 26 de Abril de 1998, el director de dicho proyecto, “fue asesinado en un oscuro incidente, en el que todos los indicios señalan la acción de los organismos de inteligencia militar” (ver Beristain et al, 1999, p. 78). Como se puede leer en el ODHAG (2008, p. 7), el 24 de abril de 1998, Monseñor Juan Gerardi, además de presentar las conclusiones del REMHI como quiebre del silencio, trae a público una serie de “recomendaciones que se enmarcaban dentro de una concepción de reconciliación, que incorpora las dimensiones de la verdad y la justicia juntamente con la del perdón. [...] Proponía a las víctimas como las protagonistas de la construcción de la paz, como el motor del cambio.” Pese a la amenaza de violencia, este informe que contó con miles de testigos se hizo en un ámbito institucional interno (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala) con relativamente poca contribución de instituciones y actores sociales internacionales.

El *segundo* informe fue llevado a cabo, con el apoyo de la ONU, por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) y publicado tan solo un año después del *Guatemala: Nunca Más*. Este informe abordó el conflicto de un modo más cercano a las ciencias sociales que el informe anterior. Los resultados de los trabajos de la CEH fueron los 12 volúmenes intitulados *Guatemala*.

Memoria del Silencio, donde aparece la masacre analizada no sólo políticamente, sino también y sobre todo desde la historia, las relaciones interétnicas, el genocidio, el racismo y las relaciones de clase. Dada la fragilidad institucional del estado guatemalteco y las continuidades de los gobernantes actuales con los responsables por el terrorismo de estado, la CEH no sirvió como “prueba” o evidencia (como en el caso argentino) para enjuiciar a los responsables por las 626 masacres y los más de 200.000 asesinatos políticos. No obstante, el trabajo de esa comisión pudo identificar los orígenes de desigualdad e injusticia que llevó ese país a la guerra civil.

La CEH no estuvo orientada a “cumplir una función estratégica” de unidad por la reconciliación nacional, ni su informe fue negociado “por reformadores civiles deseosos de funcionar como intermediarios de una transición guiada hacia la democracia” (Grandin, 2007, p. 223), como parece ser el caso de la mayoría de las comisiones en América Latina. Según el informe de la CEH, las clases terratenientes, especialmente los hacendados del café, impusieron sus intereses sobre el estado y la sociedad. Esa clase de terratenientes se apoyó en el estado para expropiar tierras y “garantizar la provisión de mano de obra barata, mayoritariamente proveniente de la comunidades Maya de las tierras altas” (*ibid.*, p. 225). Para encontrar el origen de la guerrilla, la CEH tuvo que reconstruir la historia hasta 1954, es decir, a partir del derrocamiento de Arbenz que contó con la ayuda de la CIA. A partir de entonces tiene inicio una lógica de exclusión social que tiene su punto más alto entre los años 1981 y 1983 con las masacres masivas en las tierras altas del oeste, donde supuestamente se escondían los rebeldes. Contra el discurso del gobierno de entonces basado en la Guerra Fría, la CEH sostiene que la fuerza de la insurgencia de ningún modo “se podría atribuir solamente al comunismo, sino que había que atribuirle también a problemas sociales que tienen raíces largas y profundas en el sistema social” (*ibid.*, p. 228).

Chile. En el caso chileno de transición también tuvo la elaboración de dos informes sobre los hechos turbios del estado de excepción. El primero partió del propio estado: el informe Rettig (1990-1991), de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CVR). El recién elegido presidente por la Concertación Patricio Aylwin muy poco podía hacer en términos de justicia penal, ya que Pinochet – a pesar de haber perdido el plebiscito de 1988 – dejó “el gobierno en sus propios términos: una ley de amnistía protegió a los responsables de la represión política” además de seguir al mando de las fuerzas armadas así como “muchos de sus socios se convirtieron en senadores vitalicios” (Grandin 2007, p. 218). En ese sentido, el informe Rettig enfrentó contingencias discursivas que lo condicionaron a retractar la versión militar y, así, a justificar positivamente todas las acciones militares y sus premisas ideológicas. Como explica Zalaquett, uno de los colaboradores del informe que, dada la correlación de fuerzas se convirtió en un crítico del mismo, el informe Rettig es una “aproximación histórica limitada. Es la historia de una justificación doctrinaria de medios de acción políticos éticamente inaceptables” (Zalaquett, *apud* Grandin 2007, p. 219). Si en ambos informes llevados a cabo en Guatemala hubo un énfasis en analizar los orígenes del conflicto, en el informe Rettig “no hay ninguna discusión referida a las luchas de intereses y de poder” (*ibid.*, p. 220). Aunque el informe capte de modo tendencioso la crisis política, rechaza, por otro lado, el análisis de “las raíces socio-económicas” del conflicto y sus desarrollos políticos antes incluso de la asunción de Allende, lo que le designa a la militancia, ignorando por supuesto sus matices, a una voz meramente pasiva (*ídem*).

Sin duda los historiadores chilenos criticaron masivamente ese informe debido a que éste insistía en “establecer una equivalencia moral entre izquierda y derecha (lo que en Argentina, como veremos, inspiró la justificación conocida por “teoría de los dos demonios”) y porque ignoraba, por otra parte, el demostrado compromiso de Allende con el pluralismo político y la búsqueda de consenso” (*ibid.*, p. 221). El informe llega a defender que el derrocamiento de Allende había evitado una catástrofe mayor: la guerra civil. Grandin separa dos trechos del informe para ilustrar esa intención justificadora de la intervención militar por medio de la violencia. La primera, so el pretexto de atenerse solamente a los hechos y a las circunstancias, reza que hasta el golpe de 1973 “las Fuerzas Armadas y de Orden, *sin perjuicio de las ideologías* y polémicas que se entrecruzaban

en su seno, se mantuvieron al margen de la crisis, y en el papel de profesionalismo, disciplina, obediencia al poder civil y *neutralidad política* que la Constitución les asignaba (*ídem*, subrayado mío). Pero con la intensificación de la crisis se vieron obligados a intervenir. El segundo pasaje del informe se ve una simplificación persuasiva y casi perversa del contexto político del golpe sobre la crisis de soberanía del estado durante el gobierno Allende.

Los grupos de centro y de derecha, temiendo que Allende hubiera traicionado la misma razón de existir del Estado – esto es, la defensa de la propiedad privada actuaron para hacer el país “ingobernable”. Los partidos políticos de la izquierda, incluso aquellos que rechazaban la lucha armada y mantenían su compromiso con la política electoral, fueron “seducidos” por aquellos que insistían en la “inevitabilidad” de la confrontación. Su violencia “se aceleró”, señala el informe, “porque efecto propio de la polarización aguda cada cual se veía a sí mismo rebasando la legalidad sólo porque el otro lo había hecho antes, y para defenderse [...] La única defensa (pensaron, por ello) era la propia, difundiendo la idea de presión irregular sobre el Gobierno (los paros), y la de grupos armados, urbanos y agrarios igualmente irregulares, para defender el dominio de inmuebles y empresas, y la seguridad de las personas” (Grandin 2007, p. 220).

El segundo informe se llamó Valech y también fue el resultado de una iniciativa de un gobierno de la Concertación, ya con Ricardo Lagos en la presidencia: la Comisión de Prisión Política y Tortura (CPT), que trabajó entre 2003 y 2004 y publicado en el 2005². Es posible, sin hacer un análisis muy detallista, encontrar algunas de las muchas diferencias entre los informes Rettig y Valech. El número de casos investigado en este segundo informe es casi diez veces mayor. Si el informe Rettig pudo selectivamente reconocer algunas ejecuciones y desapariciones, el Valech contempló también y fundamentalmente la prisión política y la tortura. La comisión Rettig no contó con el testimonio de las víctimas. En este sentido, hay sin duda una evolución cualitativa desde lo metodológico muy clara de un informe al otro: la intención política del informe Valech ya no piensa en “crear una sociedad” por medio del perdón y la reconciliación justificando el accionar militar, sino que, en vez de considerar casi arbitrariamente sólo los desaparecidos, ejecutados y muertos políticos como la CVR, la Comisión Valech, a partir de una conceptualización de lo que es la tortura pone su foco sobre todos los torturados, “tanto los detenidos acusados de haber cometido algún crimen como las personas inocentes que fueron torturadas para obtener una confesión o información de un tercero” (Hiner 2009, p. 64). En muchos de los casos investigados la “prisión política” fue registrada en diversos archivos de la burocracia militar, sea listas, certificados, sea notas en la prensa o mismo expedientes judiciales, o archivos públicos. Más que “probar” la tortura, el objetivo de la comisión Valech era mostrar la sistematicidad de su uso como método de represión. A través de los testimonios se demostró su regularidad, los lugares (separados en el informe por regiones) y los niveles de violencia, de esta vez considerando también, aunque secundariamente, contra las mujeres, que habían sido prácticamente excluidas del informe Rettig. Sin embargo si, por un lado, la CVR a su modo intentó “hacer un tipo de conmemoración pública frente a las víctimas más graves de la dictadura, nombrándolas y exponiendo el relato de caso”, la CPT, por otro, “sólo incluyó citas anónimas para ejemplificar ciertos aspectos de la prisión política o la tortura; no intentaba establecer un relato de caso para cada víctima en el informe por razones de privacidad” (*ídem*). El segundo informe, por lo tanto, se parece mucho más a las denuncias de las víctimas, de sus familiares y de los organismos de derechos humanos que la triste y condicionada justificación “reconciliadora” del informe Rettig. No obstante, pese a las políticas de reparaciones (leyes 19.123 de 1992, por recomendación de la CVR, y la ley 19.992 de 2004, por recomendación de la CPT), que incluyeron pensiones, atención médica y exclusión del servicio militar (entre otras “ventajas”, ver Hiner 2009, p. 52), hay que resaltar que los informes de Chile no pudieron proporcionar que las evidencias encontradas y asumidas por el estado tuviesen consecuencias en el ámbito de la justicia

2 Sin embargo, las actividades de la comisión Valech se extendieron hasta el 2011, como es posible encontrar en una página oficial en internet: <http://www.indh.cl/informacion-comision-valech>.

penal. Ese no es el caso de Argentina.

Argentina. En Argentina la dictadura salió muy debilitada después de la guerra de Malvinas, lo que impidió que el mando militar impusiera sus condiciones de transición y amnistía plena, como sí se dio en Chile. Sin embargo, el proceso de justicia transicional tuvo una interrupción, lo que nos lleva a defender, considerando la actualidad de los juicios, que dicho proceso se puede dividir en dos ciclos. El *primero* se refiere al esfuerzo del gobierno de Alfonsín, una vez terminada la dictadura (1976-1983), en articular una comisión de la verdad, la Conadep, con claros fines de llevar los jefes del régimen militar a la justicia penal común. El informe final de la Conadep, conocido como *Nunca Más* (CONADEP 2012), fue publicado ya en 1984 y distribuido en todas las escuelas y centros comunitarios. Hasta en quioscos de diario era posible comprarlo. Ese informe fue utilizado como prueba en los juicios a la junta militar en el año siguiente. La principal polémica en relación al uso del *Informe Nunca Más* como prueba, fue el silenciamiento de la pertenencia política de los sobrevivientes y testigos, mostrando un claro direccionamiento del testimonio a una finalidad: refutar la “teoría de los dos demonios” que defendía que hubo una guerra donde los fines justificaban los medios, es decir, los militares defendían su “guerra sucia” a través de una supuesta e improbable equiparación de fuerzas con el “enemigo”.

Para Hugo Vezzetti esos testigos se referían a y eran a la vez “hipervíctimas”, es decir, “víctimas en estado puro, que mostraban su lado más inocente: niños, adolescentes, monjas, embarazadas” (Vezzetti 2008, p. 27). Alejadas de su referencia política, esas figuras con perfil de víctimas “se acomodaban mejor al humor colectivo” (*idem*) y eran mejor admitidas por la amplia sociedad. De este modo fueron excluidos los testimonios que reivindicaban y asumían “su pasado como militantes revolucionarios” (*idem*). Inclusive los abogados de los militares convocaban la pertenencia política de los testigos, pero de tal modo que muchos afirmaban que el interrogatorio se parecía mucho a aquellos que eran sometidos los presos políticos en las sesiones de tortura. La sensación que dejaba ese “interrogatorio” en pleno juicio de la cúpula militar sugería que la víctima sobreviviente o el testigo era quien debería estar siendo juzgada (Vezzetti 2002, p. 207). No obstante, la mayoría de las víctimas no estaba directamente vinculada a la lucha armada o grupos militantes “radicales”, por decirlo de alguna manera. A partir del trabajo de la Conadep, la fiscalía buscó consolidar, por lo tanto, la constatación factual de abuso y desproporción de violencia del lado militar a través de algunos pocos casos objetivando cierta ejemplaridad. En estos casos, el énfasis estaba puesto en la falta de vínculo de la víctima en relación a cualquier movimiento político, y así deslegitimar el argumento militar de que la represión era una guerra cuyos medios estaban justificados. Se trató de mostrar la práctica de un terror totalmente exagerado y sistemático, que tangía toda la estructura de las fuerzas armadas y de la policía. Una vez refutada esa teoría dicotómica y como resultado del juicio a las juntas, cinco de los nueve acusados fueron condenados; entre ellos, Videla y Masera fueron sentenciados con prisión perpetua (Crenzel 2008). Pese al esfuerzo político y judicial, frente a las protestas carapintadas y presiones de diversos sectores militares y conservadores, tuvieron que ser sancionadas las leyes de Punto Final y Obediencia debida. Ese proceso de amnistía fue concluido con las leyes de indulto del gobierno del ex-presidente Menem en 1990.

El *segundo* ciclo no tuvo un inicio notoriamente marcado por una iniciativa desde el Estado. Fueron sectores de la sociedad civil que exigieron del poder público el conocimiento del destino de los desaparecidos y el esclarecimiento sobre los crímenes del terrorismo de Estado. Los así llamados “juicios por la verdad” iniciados en 1997 fueron fruto del trabajo colectivo de diversos familiares de desaparecidos políticos y organizaciones de derechos humanos que usaron la justicia para investigar el paradero de las víctimas, aun sin la posibilidad de juzgar a los culpables (ver Shapiro 2002).

A partir de 1998 se descubrió una verdadera brecha en las leyes de impunidad: el secuestro de los bebés nacidos en cautiverio no estaba contemplado en las disposiciones de la amnistía” (Filippini 2011, p. 25), lo que permitió a los activistas de derechos humanos desarrollar nuevas

estrategias que pudiesen pasar de la mera averiguación de la verdad a una instancia penal. En el 2001 fueron declaradas por un juez improcedentes las leyes de impunidad sancionadas entre 1987 e 1990, pero todavía hubo arreglos judiciales que impedían el acceso a la justicia penal para juzgar y condenar represores. Fue recién en 21 de agosto 2003, dos meses después de la asunción del presidente Nestor Kirchner, que fue sancionada la ley 25.779 que declara nulas las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Después de 2006, impulsado por el poder ejecutivo, los juicios se intensificaron, abarcando cada vez a más represores.

Las leyes de indulto que habían sido promulgadas por el presidente Menem en 1990 incluían “ambas partes” de la confrontación armada. No obstante, a partir de 2003, con la sanción de la ley 25.779 que consideraba inconstitucionales los indultos, no fueron habilitados para juicio los líderes de las organizaciones armadas de izquierda que sobrevivieron a las persecuciones de la dictadura. Un caso de intento de procesar la guerrilla fue la apertura del proceso³ referente al secuestro y supuesto asesinato del mayor Argentino del Valle Larrabure, muerto en 1975 en poder del ERP. Ya en la época había sido probado por autopsia que el mayor se había suicidado para no tener que colaborar con la fabricación de armas para la guerrilla⁴. En esa época, tanto las Fuerzas Armadas, cuanto parte de la justicia federal y los grandes medios de comunicación impusieron la idea de que el oficial había sido torturado y luego asesinado en cautiverio “después de entonar el himno nacional”. Pero el expediente original de la causa, que incluye la autopsia realizada en el momento en que el cadáver fue encontrado, afirma con absoluta claridad que no hubo ni tortura ni asesinato. El único testigo del caso, el empresario René Vicari, que compartió la celda con el militar, confirma que él se suicidó con un cordón de acero. De acuerdo con el juez Daniel Rafecas, el delito de lesa humanidad, del cual fueron excluidos los grupos armados insurgentes, debe conformar, además de los elementos de masividad y sistematicidad, el componente estatal, como es el caso del terrorismo de estado (Rafecas 2011, p. 163). Las fuerzas insurgentes de los años 1970 no fueron incluidas en la reapertura de los procesos por crímenes de lesa humanidad por dos motivos: primero, la imposibilidad de considerar *crímenes de lesa humanidad* a los crímenes de las organizaciones armadas, lo que descaracteriza el argumento implícito basado en la “teoría de los dos demonios” en la elaboración y justificación de las leyes de indulto (1990); y, segundo, no siendo crímenes de lesa humanidad, habiendo muchos de ellos sido condenados como “crímenes policiales”, prescribieron con el tiempo. Además de “enfrentar” a un enemigo claramente desigual, muchos de los insurgentes fueron obligados a exiliarse, fueron secuestrados, torturados, desaparecidos y tuvieron inclusive familiares y amigos muertos o atormentados (Rafecas 2011, p. 164). Por lo tanto, quedaron excluidas las acciones de los grupos armados de los cuales no fue posible probar el “elemento de control político” (Filippini 2011, p. 42). Así, si los actos violentos de los grupos insurgentes que en los años 1980 parecían ser “comparables” o al menos suficientes para esbozar una “justificación” del terror estatal por parte de los militares, de cierta opinión pública connivente con el golpe y por parte de algunos sectores del sistema judicial penal, hoy en día tales actos son de muy poca relevancia. Inclusive en la actualidad, los testigos asumen sin grandes problemas su condición militante.

Diferentemente del Juicio a la Junta Militar en los años ‘80, el foco de los juicios actuales, aunque abarque centralmente militares y agentes de seguridad, progresivamente ha sido la investigación también de “muchos civiles que participaron de modos diversos, como sacerdotes, jueces y ex-ministros” (*ídem*). Es decir, la complicidad civil pasó a ser sistemáticamente blanco de investigaciones de la justicia en este segundo ciclo de justicia transicional. En este sentido, un caso paradigmático fue la condenación del ex-ministro de economía del régimen militar, José Alfredo Martínez de Hoz. Empresario de una tradicional familia oligárquica, Martínez de Hoz fue uno de

3 Ver artículo del diario *La Nación* del día 28/4/2009. Link: <http://www.lanacion.com.ar/1122585-el-caso-larrabure-y-la-justicia>

4 Ver artículo del diario *Página 12* do día 23/8/2009. Link: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-130454-2009-08-23.html>

los grandes responsables por la destrucción del patrimonio público, empobrecimiento del sector laboral con fuerte concentración de pocas empresas privilegiadas ligadas a grupos próximos al gobierno dictatorial, estatización de deudas privadas y transferencias de grandes márgenes de lucro a favor de ciertos bancos y grupos financieros nacionales y extranjeros (ver Castellani 2009, p. 111 e Yanzón 2011, p. 148). La acusación penal que recae sobre él y su ex-vice ministro Albano Harguindeguy, con todo, remite puntualmente al secuestro extorsivo que duró más de cinco meses de los empresarios algodoneros Federico Gutheim y su hijo Miguel que fueron obligados a firmar contratos de exportación con comerciantes ingleses y chinos residentes en Hong Kong que beneficiaban negocios privados vinculados a agentes de la dictadura. Esa condenación abrió camino para procesar los civiles cómplices del régimen cívico-militar⁵ (3). Más allá de la domesticación por el terror, la alianza entre militares y grupos económicos se hizo nítida cuando se descubrió que “eran los propios empresarios de las grandes compañías quienes solicitaban el ‘servicio’ de la dictadura para erradicar a dirigentes o delegados gremiales de sus establecimientos” (Shapiro 2002, p. 366).

Otra mudanza considerada un avance de la nueva fase procesual a partir de 2003 fue el énfasis colocado en la violencia sexual que, como se cree, fue aplicada contra todos los prisioneros, especialmente sobre las mujeres, muchas de las cuales fueron tenidas como esclavas sexuales. En los nuevos juicios, muchas mujeres se animaron a contar en audiencias públicas los abusos sexuales y las diversas violencias perpetradas por la condición de género (Yanzon 2011, p. 151). La violencia de género y los delitos contra la integridad sexual relatados por diversos testigos, al ser considerados como crímenes de lesa humanidad debido a la sistematicidad de su uso como modo de tortura, abren diversas posibilidades de procesamientos y condenaciones a perpetradores que quedarían impunes (Varsky 2012, p. 83). Algunas sobrevivientes también relataron que habían minimizado sus padecimientos personales en cautiverio ante el nivel de violencia que sufrieron sus parejas, familiares o compañeros de militancia durante la detención, de los cuales la mayoría se encuentra desaparecida. El delito de violencia sexual fue muchas veces ocultado “para no desviar la atención ‘de lo más importante’: conocer el destino de sus seres queridos. Por otra parte, en algunos casos [las víctimas] han buscado proteger a su entorno de ‘al menos una parte’ del horror sufrido” (Balardini, Oberlin y Sobredo 2011, 175).

A partir de 2003, las causas judiciales abiertas fueron atomizadas en razón de un determinado centro clandestino de detención en el cual operaban diversos represores de diferentes fuerzas y jerarquías. De este modo, los acusados son sometidos a juicio oral y público, colectivamente, es decir: un juicio oral puede involucrar a varias causas judiciales contra varios imputados. Al juntar varias causas en un único juicio público centralizado se les llama “megacausa”. El total de acusados en todas las causas gira alrededor de mil trescientos. Durante el proceso de la “megacausa” conocida como “Primer Cuerpo del Ejército”, por ejemplo, fueron reconocidas judicialmente aproximadamente mil víctimas y fueron condenados casi cien de los acusados, entre ellos, “militares del Ejército y de la Fuerza Aérea, integrantes de fuerzas de seguridad, inteligencia y servicios penitenciarios, desde el jefe máximo, el ex-dictador Rafael Videla, hasta los torturadores” (Rafecas 2011. p. 165). Otras causas conocidas como “Club Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo” abarcan en torno a trescientas víctimas y veinte acusados. El juicio oral más abarcador es la “megacausa” ESMA, con cincuenta acusados y seiscientos cincuenta víctimas (*idem*). Otra megacausa, pero en la provincia de Córdoba, conocida como “La Perla”, aún en juicio público, tiene cuarenta y cuatro acusados (4). Esta megacausa está compuesta por otras dieciocho causas judiciales, y cuenta con novecientos ochenta y tres testigos, y se investiga lo ocurrido a cuatrocientas quince víctimas.

Entretanto, esas “megacausas” sólo pudieron y pueden ser preparadas con la providencial preparación de los testigos. Esa preparación apunta a la mudanza primordial del primer al segundo

5 Diario *Página 12*, 28 de abril de 2010. Link: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-144762-2010-04-28.html>

ciclo: la centralidad del testigo para probar los actos criminales. Sin duda había otras pruebas, como el uso del banco de datos genéticos, la identificación de víctimas por la antropología forense y otros tipos de evidencia, pero los relatos testimoniales son determinan en gran medida la estructuración de un proceso. Por eso, se pasó a enfatizar los relatos en primera persona para abarcar la amplia experiencia y no más aquellos relatos que solamente comprobaban “los hechos” de la sistematicidad del terrorismo de Estado, predominantemente en tercera persona (ver Varsky 2011). Como el proceso abarca, como ya se ha mencionado, además de civiles que colaboraron con la represión, también militares y agentes de seguridad de jerarquía inferior, la única prueba que queda son los relatos de diversos testigos que sobrevivieron o que vienen luchando por justicia de parientes desaparecidos. Infelizmente, los agentes de menor rango del aparato represor muchas veces tenían documentación falsa o simplemente usaban apodos en sus tareas ilegales, lo que dificulta su identificación por parte de la justicia penal (Yasón, 2011, p. 152).

La preparación de los testigos implica orientar y facilitarles previamente elementos ante el momento inusual de tener que declarar en un juicio público. Además de eventual ayuda psicológica y de protección policial, el testigo recibe casi siempre sus propias declaraciones anteriores, por ejemplo, aquellas declaradas en la CONADEP, los juicios por la verdad o en causas anteriores en que también testificó. Con el avance sin precedentes de las causas juzgadas actualmente, es común que surjan nuevos testigos durante los debates públicos o en declaraciones ante la fiscalía. Un ejemplo se dio en el juicio de la causa conocida como “Masacre de Fátima”, que constituye la megacausa “Primer Cuerpo del Ejército” de la Capital Federal, donde se analiza el fusilamiento de un grupo de prisioneros políticos. En esta causa fue preciso recurrir al testimonio de un sobreviviente que había sido citado en muchos relatos, pero cuya confirmación era imprescindible (ver Varsky 2011).

Bibliografía

- BALARDINI, Lorena, OBERLIN, Ana y SOBREDO, Laura (2011). Violência de gênero y abusos sexuales en los centros clandestinos de detención. *Em*: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Centro Internacional para la Justicia Transicional. Siglo XXI Editores.
- BERISTAIN, C.M.M., GONZÁLEZ, J.L. & PÁEZ, D. (1999). Memoria colectiva y genocidio político en Guatemala. Antecedentes y efectos de los procesos de la memoria colectiva. En: *Revista de Psicología Política*, n. 18, pp. 77-99, Universidad de Valencia.
- CASTELLANI, Ana (2009). Estado empresas y empresarios. La construcción de ámbitos privilegiados de acumulación entre 1966 y 1989. Ed. Prometeo, Buenos Aires.
- CONADEP (2012). Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Eudeba, Buenos Aires, 8. edición, 4. reimpresión, marzo de 2012.
- CRENZEL, Emilio (2008). La historia política del Nunca Más: La memoria de las desapariciones en la Argentina. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- FILIPPINI, Leonardo (2011). La persecución penal en la búsqueda de justicia. *Em*: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Centro Internacional para la Justicia Transicional. Siglo XXI Editores.
- FORST, Rainer (2005). El derecho básico a la justificación: hacia una concepción constructivista de los Derechos Humanos. En: *Rev. Estudios Políticos*, Medellín, n. 26, vol. 1, pp. 27-59.
- FORST, Rainer (2010). Contextos da justiça. Filosofia política para além de liberalismo e comunitarismo. Tradução de Denilson Luís Werle. Boitempo Editorial, São Paulo.
- GRANDING, Greg (2007). Las instrucciones de las grandes catástrofes: comisiones por la verdad, historia nacional y formación del Estado en Argentina, Chile y Guatemala. En: *Rev. Sociohistórica*, 21/22, FaHCE/UNLP, La Plata.
- HABERMAS, Jürgen (1990). El pensamiento postmetafísico. Ed. Taurus, México DF.
- HABERMAS, Jürgen (1991). Erläuterungen zur Diskursethik. Suhrkamp Verlag, Frankfurt am

Main.

HABERMAS, Jürgen (1992). Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Ed. Trotta, Madrid, 1998.

HABERMAS, Jürgen (2000) [1985]. O discurso filosófico da modernidade. Ed. M. Fontes, São Paulo.

HABERMAS, Jürgen (2001). A constelação pós-nacional. Ensaio políticos. Tradução de Márcio Seligmann-Silva. Littera Mundi, São Paulo.

HABERMAS, Jürgen (2002) [1996]. A inclusão do outro. Ed. Loyola, São Paulo.

HABERMAS, Jürgen (2002) [1999]. Verdad y justificación. Ensayos filosóficos. Ed. Trotta, Madrid.

HINER, Hillary (2009). Voces soterradas, violencias ignoradas. Discurso, violencia política y género en los Informes Rettig y Valech. En: Latin American Research Review, v. 44, n. 3.

HONNETH, A. (1992). Kampf um Anerkennung. Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main.

ODHAG (2008). Mobilizando la memoria: a diez años del REMHI. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Ciudad de Guatemala.

RAFECAS, Daniel (2011). La reapertura de los procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad en la Argentina. Em: ADREOZZI, G. (coord.) Juicios por Crímenes de lesa humanidad en Argentina. Ed. Atuel, Buenos Aires.

RAFECAS, Daniel (2010). La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos. Ed. Del Puerto, Bs As.

SUMALLA, Josep T. (2010). Comisiones de la verdad y justicia penal en contextos de transición. En: *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Enero de 2010.

VARSKY, Carolina (2011). El testimonio como prueba en procesos penales por lesa humanidad. Algunas reflexiones sobre su importancia en el proceso de justicia argentino. Em: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Centro Internacional para la Justicia Transicional. Siglo XXI Editores.

VERBISKY, Horacio (2005). El vuelo. Editorial Planeta, Buenos Aires.

VEZZETTI, Hugo (2002). Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina. Siglo XXI Editores, Buenos Aires.

VEZZETTI, Hugo (2008). El testimonio en la formación de la memoria social. In: VALLINA, Cecilia (org.). Crítica del testimonio. Ensayos sobre las relaciones entre memoria y relato. Beatriz Viterbo Editora, Buenos Aires.

WELLMER, Albrecht (1994). *Ética y diálogo: Elementos del juicio moral en Kant y la ética del discurso*. Ed. Antropos, Barcelona.

YANZÓN, Rodolfo (2011). Los juicios desde el fin de la dictadura hasta hoy. Em: ADREOZZI, G. (coord.) Juicios por Crímenes de lesa humanidad en Argentina. Ed. Atuel, Buenos Aires.